



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6575-2005-PC/TC
SAN MARTÍN
ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS EL
"CÓNDOR", "EL INDEPENDIENTE",
"LA UNIÓN" Y "EL LIBERTADOR"

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por las Asociaciones de Mototaxistas "El Cóndor", "El Independiente", "La Unión" y "El Libertador" contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 207, su fecha 10 de marzo de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que don Saúl Chicana Rojas, Guillermo Torrejón Vargas, Edwin Tuesta Chuqui y Victor Puerta Camus, en representación de las Asociaciones de Mototaxistas "El Cóndor", "El Independiente", "La Unión" y "El Libertador" interponen demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Rioja, solicitando el cumplimiento de diversos artículos del Decreto Supremo N.º 004-2000-MTC y del Decreto Supremo N.º 033-2001-MTC, así como del artículo 44º de la Ley N.º 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.
2. Que en sede judicial las instancias correspondientes han declarado fundada la excepción deducida por la entidad emplazada, considerando que los demandantes carecen de personería legal y procesal suficiente para interponer la presente demanda de cumplimiento.
3. Que en los fundamentos 3,4,5 y 6 de la ponencia que el *a quo* y la Sala *a quem* no han tenido en cuenta que el Código Procesal Constitucional en su artículo 67º establece que cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento; en consecuencia los peticionantes, a pesar de no haber acreditado su legitimidad para actuar en nombre de las asociaciones referidas, sí están legitimadas para interponer la demanda por derecho propio, amén que se cita la norma pertinente que señala que ante la duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido o no el Juez ordenará su continuación.
4. Que asimismo este Tribunal Constitucional considera pertinente recordar que " (...) para los efectos de promover un proceso constitucional de tutela de derechos no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede pretenderse concebir a las exigencias formales como un elemento de oposición generalizado en el acceso a la tutela jurisdiccional en sede constitucional. Convertir los requisitos procesales de legitimación en un ritualismo excesivo a tal grado y en tal magnitud que termine por enervar los efectos de protección que caracterizan a todo proceso constitucional, simplemente es inadmisibles" (STC N° 1956-2004-AA/TC, fundamento 2).

5. Que incluso en el supuesto de que los argumentos referidos no despejen totalmente las dudas existentes con relación a si se debe o no continuar con la resolución de la causa ante la excepción propuesta, lejos de aplicarse la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil y los artículos 151°, 152° y 2013° del Código Civil, que indebidamente han sido invocados por el *a quo*, es de aplicación el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de expedirse la sentencia de primera instancia, según el cual: " Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación".
6. Que siendo así resulta entonces que este Colegiado está rechazando el razonamiento lógico jurídico del juez en atención a su error al juzgar, por lo que corresponde entonces la corrección por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional, a través de la revocación del auto inferior cuestionado declarando infundada la excepción propuesta y ordenando se pronuncie el *a quo* sobre el fondo de la controversia.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante.
2. Ordenar al juez constitucional de primera instancia proceda a emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)